

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2023.

Peticionario: A. V. G.

Villahermosa, Tabasco, a 4 de noviembre de 2024

Ing. S. A. R. R.

Presidente Municipal de Centla

P r e s e n t e

Distinguido Alcalde:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **XXX/2023** relacionado con la inconformidad presentada por la ciudadana **A. V. G.**², al tenor siguiente:

L. A N T E C E D E N T E S

2. El 25 de octubre de 2023, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la persona de nombre **A. V. G.**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la **Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Centla, Tabasco**,³ (y otra), de la manera, siguiente:

¹ En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

² En adelante la quejosa y/o la peticionaria.

³ En lo subsecuente la Dirección de Tránsito y/o la autoridad responsable.

“ ...

(...)

El día 22 de agosto del presente año, siendo las 13:00 horas aproximadamente, presente el oficio número UAI-XXX/2023 de fecha 21 de agosto de 2023, signado por el Lic. M. A. G. G., Fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Centla y Dirigido a la Lic. M. de J. P. H. en su carácter de Directora de Tránsito y vialidad Municipal, para efectos de que en auxilio y colaboración del Fiscal del Ministerio Público se ordenara la devolución de mi motocicleta, después de entregar la documentación requerida para efectos de que me realizaran la devolución de mi motocicleta que se encontraba bajo resguardo en el retén municipal anteriormente mencionado, se ordenó la liberación de mi motocicleta y dieron aviso al encargado del retén para que me la entregara, al ir al reten y llevar el oficio de liberación se procedió a buscar mi motocicleta, resultando que ya no se encontraba en el lugar asignado para su resguardo y así posteriormente me informaron que no la encontraron y que había sido robada en dicho reten, por tal motivo solicite verbalmente ante la Lic. M. de J. P. H., la cual es responsable de los hechos ocurridos como servidora pública y como Directora de Tránsito y Vialidad Municipal del Municipio de Centla haga la devolución de mi motocicleta o en su caso me sea pagada el monto de la misma de acuerdo con el avalúo en su momento que realizaron en la Fiscalía General del Estado sin embargo la licenciada dijo que no tiene nada que pagar ni devolver, por lo cual levante mi denuncia ante la Unidad de Atención Inmediata del CPJ de Centla (denuncia con número de carpeta XXX/2023 recibido el día 02 de octubre de 2023), fecha que hasta el momento no me han resuelto en lo absoluto. De igual manera di parte de estos hechos a las autoridades municipales que rigen nuestro gobierno en este municipio Ing. I. H. de la C. Contralor Municipal de Centla y al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Centla (oficio recibido el 19 septiembre del 2023) y la Lic. L. S. L. Presidenta Municipal de Centla (oficio recibido 03 octubre del 2023) para que de alguna manera estén enterados de los hechos y coadyuvar de manera pacífica esta situación de mi motocicleta, sin embargo tampoco me dan soluciones argumentando que la única responsable es la Directora de Tránsito y Vialidad Municipal.

(...)

INCONFORMIDAD: Es por la actuación por parte de la Lic. M. de J. P. H., Directora de Tránsito y Vialidad Municipal, de Centla, Tabasco, debido ha que hasta las presente fecha no ha realizado la devolución de mi Motocicleta Italika X, color X con X sin placas de circulación del servicio particular, con número de serie XXX y numero de motor XXX la cual se encontraba en el lugar del accidente y trasladándola y resguardándola en el Reten Municipal ubicada en la Calle José María Morelos entre las calles Gregorio Méndez Y Eusebio Castillo (...)” (SIC).

3. En esa misma fecha, la otrora persona titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión Estatal, turnó el expediente XXX/2023 a la Segunda Visitaduría General para su calificación, integración, análisis y resolución.

4. Al día siguiente, se emitió el acuerdo de calificación de la petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.

5. El 17 de noviembre de 2023, el H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través de su presidenta municipal, recibió el oficio CEDH/2V-X/2023, mediante el cual se le solicitó el informe.

6. El 29 de noviembre de 2023, este Organismo Público recibió el oficio DAJ/X/2023 del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través del cual envió el informe requerido, remitiendo diversos documentos, entre los cuales, se destaca el diverso DTM/X/2023, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, señalando, respecto a la inconformidad de la peticionaria, en esencia, lo siguiente:

“(....)

...Se procedió a buscar el vehículo en cuestión resultando que ya no se encontraba en el lugar asignado para su resguardo...

...Actualmente no se encuentra en el retén municipal...” (SIC).

7. El 1 de diciembre de 2023, se elaboró acta circunstanciada por la comparecencia de la peticionaria A. V. G., notificándosele la admisión de instancia de su petición mediante oficio CEDH/2V-X/2023, y en uso de la voz, en lo medular, manifestó:

“...la Directora de Transito es la responsable del retén y ella debe responder por la moto que estaba bajo su resguardo...” (SIC).

8. El 6 de diciembre de 2023, se levantó un acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica a la peticionaria, quien manifestó: *“...Iré con usted el viernes a las 11:00 de la mañana, ese día también llevaré mi testigo...”*.

9. El 8 de diciembre de 2023, se elaboró un acta circunstanciada debido a la comparecencia de la peticionaria, quien manifestó:

“...Me doy por enterada de lo que me lee, el doctor envió la muestra de sangre y lo demás que le tomo al cuerpo de mi hijo, porque mi esposo y yo estuvimos presionando. El día que se nos entregó el cuerpo de mi hijo, el medico nos dijo que en un término de 3-5 días llegarían los resultados de las muestras gástricas, esperamos nosotros para ir a preguntar por los resultados y nos dijo el doctor que aún no habían llegado que nos esperaríamos, y así nos estuvo por aproximadamente más de 15 días, incluso nos dio su número telefónico y por mensajes nos decía que aún no habían los resultados, luego nos dijo que se encargaría de ir personalmente a la Fiscalía de Villahermosa a ver porque no estaban los resultados. Al pasar los días, no recuerdo la fecha exacta, fui con mi esposo a la Fiscalía y nos atendió un licenciado que le dicen “X” y nos dijo que ya estaban los resultados y me los mostró y vimos que no había nada y me dijo que yo fuera a hablar con el doctor P. M., y fuimos a hablar con él y nos dijo que yo lo hablara con el fiscal que lleva el caso, mi esposo y yo lo cuestionamos sobre los motivos que las pruebas no las había mandado tiempo y me respondió que no tienen un lugar apropiado para guardar las muestras y mi esposo le dijo que entonces cuando se trataba de algún homicidio como le hacían y el doctor respondió que esos caso lo atienden rápido porque esos son urgentes. También quiero señalar que la licenciada M. del R. que firma los oficios que usted me enseñó que mando la fiscalía nunca nos dio la cara ni nos atendió, no la vimos, la atención por parte de ella fue mala porque no nos explicó como es el proceso y los derechos que tenemos, incluso los oficios para hacer el trámite de acta de defunción, salieron con los datos de mi esposo incorrectos, y tuvimos que regresar a que se corrigiera y no estaba la licenciada M. del R. y nos atendió el licenciado “X”. También puedo percatarme que el nombre de mi hijo esta incorrecto en los oficios, ya que el nombre correcto es G. E. P. V. y era sexo masculino, NO a como lo colocan en los oficios como sexo femenino y con nombres “M. G. E. P. V.” “G. V. P. V.”, también el delito por el que se inició no es feminicidio a como lo veo que lo manejo la fiscal M. del R., quien solicito exámenes ginecológicos exudados cuando él no tenía órganos femeninos. Yo lo que quiero es que sean sancionados los servidores públicos que cometieron todas las irregularidades como el doctor por la omisión de no enviar en tiempo las muestras gástricas y permitir que estas se echaran a perder y la Ministerio Público M. del R. que giro mal los oficios, con datos incorrectos tratándose de otra persona y no de mi extinto hijo.

También pido que en cuanto al Ayuntamiento de Centla, por la pérdida de la moto que igual sean sancionados porque dieron por extraviada la moto que estaba bajo su resguardo. Es todo lo que desea manifestar en este momento...” (SIC) (lo resaltado es propio)

10. En esa misma fecha, se elaboró un acta circunstanciada de declaración de testigo, con motivo de la comparecencia de la persona de nombre E. H. J., dado su ofrecimiento por parte de la peticionaria.

11. El 24 de junio de 2024, se levantó un acta circunstanciada por la llamada telefónica realizada a la peticionaria, escuchándose: “Buzón de Voz”.

II. EVIDENCIAS

12. En autos de este expediente se obtiene que, obra el escrito de queja o denuncia presentado por la ciudadana A. V. G., fechado el 24 de octubre de 2023, recibido al día siguiente, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Centla, Tabasco.

13. Al respecto, la autoridad responsable rindió su informe el 29 de noviembre de 2023, mediante oficio DAJ/X/2023 del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, adjuntado el diverso DTM/X/2023, de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, y demás documentación relacionada con este caso.

III. OBSERVACIONES

14. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2023, iniciado con motivo de los hechos planteados por la peticionaria, atribuibles a personas servidoras públicas de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Centla, Tabasco.

15. De la investigación e integración del expediente obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa.

16. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

17. Del análisis escrito presentado por la peticionaria, se advierte que, comparece ante esta Comisión Estatal, por el hecho e inconformidad siguientes:

- Que, el día 22 de agosto de 2023, compareció a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, debido a que mediante oficio UAI/X/2023, del fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Centla, para la devolución de su motocicleta que se encontraba en el retén municipal; sin embargo, al llegar al citado retén con el oficio de liberación, resultó que la motocicleta no se encontró. Posteriormente se le informó que había sido robada en dicho retén.
- Que, derivado de lo anterior, solicitó verbalmente a la Lic. M. de J. P. H., como Directora de Tránsito y Vialidad Municipal, la devolución de su motocicleta o en su caso le fuera pagada conforme al avalúo realizado por la Fiscalía General del Estado, recibiendo una negativa como respuesta.
- Que, por tales hechos presentó su denuncia ante la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Centla, el 2 de octubre de 2023, formándose la

carpeta de investigación X/2023. Así como los dio a conocer por escrito a la Contraloría Municipal, Dirección Jurídica y Presidencia del Ayuntamiento de Centla, Tabasco; quienes le argumentaron que la única responsable es la citada Directora de Tránsito y Vialidad Municipal.

Así, se tiene que, la inconformidad se basa en la actuación de la Lic. M. de J. P. H., Directora de Tránsito y Vialidad Municipal, de Centla, Tabasco; al no hacerle la devolución de su motocicleta, la que después del accidente se resguardó en el retén municipal, ubicado en la calle José María Morelos entre las calles Gregorio Méndez y Eusebio Castillo.

18. Por su parte, la autoridad responsable informó por conducto de su Director Jurídico, pero especialmente por la Directora de Tránsito y Vialidad Municipal, mediante oficio DTM/X/2023, en resumen, lo siguiente:

- Que, efectivamente la peticionaria compareció el 22 de agosto de 2023 a la Dirección de la que es titular, recibiéndosele el oficio UAI-X/2023, así como se le solicitó los documentos para hacer la devolución de la motocicleta de su propiedad que se encontraba bajo resguardo en el retén municipal, debido a la relación con el parte de accidente DTM/X/2023, de 4 de julio de esa anualidad.
- Que, hecho lo anterior, se ordenó la liberación del vehículo antes indicado, dándose aviso al comandante de la tercera guardia G. G. G., para que instruyera al agente de primera adscrito a la tercera guardia E. Ga. H., encargado en ese momento del retén (depósito vehicular) entregara el vehículo a la C. A. V. G..
- Que, en esa data, aproximadamente a las 14:40 horas al buscarse el vehículo en el citado retén, no fue encontrado en el lugar asignado para su resguardo, dicho espacio estaba vacío, observándose una brecha entre los vehículos contiguos.

- Que, ante tal situación el comandante de referencia a las 14:49 horas se comunicó con la Coordinadora de Tránsito Mtra. C. M. Z., haciéndole saber lo ocurrido, respondiéndole que hiciera una segunda búsqueda.
- Que, dicha coordinadora llegó al retén municipal, sosteniendo una plática con la C. A. V. G., quien le indicó el lugar donde se encontraba su motocicleta, debido a que el 11 de agosto el perito de la Fiscalía realizó fijaciones fotográficas a la motocicleta.
- Que, siendo aproximadamente las 15:12 horas esa situación se le comunicó al Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal Ing. P. J. J., quien a su vez lo informó a la Directora M. de J. P. H., para efectos de fincar responsabilidades por el robo de la motocicleta.
- Al respecto, en una reunión entre las autoridades municipales, el C. E. G. H., manifestó que, el día 14 de agosto de ese año, antes de hacer la entrega-recepción del retén municipal al agente de primera de la primera guardia C. M. P. G., tomó una fotografía a una motocicleta de color rojo y en dicha foto se aprecia a un costado parte de la motocicleta blanco con azul, por lo que aproximadamente a las 8:14 horas de esa fecha, la motocicleta aún se encontraba en el retén.
- Que, tanto el 16 y 17 de agosto, el citado agente de primera preguntó sobre la motocicleta a los agentes de primera R. R. de la C. y C. M. P. G., quienes le respondieron que, “ya no estaba” y “ya habían liberado la motocicleta y que no preguntara más”.
- Por otra parte, el comandante de la primera guardia Luis Arias Ramos, así como el agente C. M. P. G., indicaron que, el 11 de agosto de ese año, la perito Y. Reyes de la C., acudió en compañía de la C. A. V. G., para hacer la pericial en la motocicleta, realizando las fijaciones fotográficas, por lo que dicho comandante el 17 de agosto siguiente, al llevar a C. M. P. G., al retén municipal para la entrega-recepción, se percató que la

citada motocicleta ya no estaba, preguntándole al retenero y agente E. G. H. si ya se la había llevado y éste no le respondió.

- Que, en el libro respectivo, no se reportó incidencia o anomalía respecto a las unidades inventariadas y resguardadas en el retén.
- Que, derivado de lo anterior, se realizó acta circunstanciada de hechos el 23 de agosto de 2023.
- Que, en esa misma fecha, mediante oficio DTM/X/2023, se remitió en original al Titular de Asuntos Internos, con copia al Contralor Municipal, la citada acta circunstanciada de hechos, para su debida integración y trámite correspondiente.
- Que, la citada Directora de Tránsito y Vialidad Municipal, el 25 de agosto de 2023, derivado de este hecho, inició la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023 ante la Fiscalía del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Centla.
- Que, el 23 de agosto de 2023, mediante oficio DTM/X/2023, se informó al director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centla, remitiéndole copia del acta circunstanciada, así como de la carpeta de investigación antes señalada.

Por otro lado, respecto a lo requerido en el inciso a), del oficio CEDH/X/2023 de esta Comisión, señaló que, la motocicleta con las características indicadas por su propietaria ahora peticionaria, en esa fecha, “...*actualmente no se encuentra en el retén municipal por las razones expuestas en el párrafo primero del presente escrito...*”.

B. Hechos acreditados

19. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2023 y, con base en lo informado por la autoridad responsable, las documentales remitidas como medios de pruebas que obran

este expediente, así como las manifestaciones de la peticionaria y el Ayuntamiento responsable, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que, la persona peticionaria resulta ser la propietaria de la motocicleta en la que viajaba su hijo G. E. P. V., quien sufrió un accidente el 2 de julio de 2023, en el que murió.
- Que, dicha motocicleta fue trasladada al retén municipal de Centla, Tabasco, por lo que a partir de esa fecha estuvo bajo su resguardo.
- Que, la perito adscrita al Centro de Procuración de Justicia en el municipio de Centla, el 11 de agosto de 2023, en compañía de la peticionaria (denunciante), se constituyeron en el retén municipal, y se realizó la diligencia de fijaciones fotográficas requerida por el fiscal del ministerio público dentro de la carpeta de investigación CI-X-I-X/2023.
- Que, el 22 de agosto siguiente, la peticionaria compareció con el oficio correspondiente a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, con la finalidad de liberar la motocicleta de su propiedad, sin embargo, una vez realizado el trámite respectivo y, constituirse con el agente de primera E. G. H. en el citado retén municipal, resultó que la motocicleta no se encontraba en dicho retén.
- Que, a la fecha la citada motocicleta aún no aparece, ni fue recuperada por las autoridades correspondientes, así como no se le pagó a la víctima denunciante, propietaria de esta y peticionaria en este expediente de queja que nos ocupa.

C. De los derechos vulnerados

20. En principio se procede a definir al servicio público, entiéndase como: *“actividades atribuidas a la administración pública por estar destinados a la satisfacción de necesidades de*

carácter general, quien las puede realizar directamente o de manera indirecta por medio de particulares, bajo un régimen jurídico especial”⁴.

21. Así, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, tiene como objetivo principal el “atender los servicios básicos”⁵, y garantizar la satisfacción de la ciudadanía, utilizando para estos fines, entre otros, el retén municipal, ya que a través de este, se garantiza el resguardo y seguridad de los vehículos que están relacionados a situaciones jurídicas, con la finalidad que después de concluido los trámites correspondientes se realice la devolución de las unidades a las personas propietarias o facultadas legalmente para ello.

22. Por lo tanto, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Tránsito y Vialidad Municipal, y responsables del mencionado retén, deberían ejercer adecuada y debidamente sus funciones.

23. En el caso particular, se tiene la inconformidad presentada por la C. A. V. G., quien es propietaria de la motocicleta con las características siguientes: Marca Itálíka, línea AT 110, color X y X, modelo X, sin placas de circulación, de servicio particular, con número de motor XXX y con número de serie XXX, quien refiere, en síntesis, que no le fue entregada el 22 de agosto de 2023, al constituirse en la Dirección y retén mencionados, por ya no encontrarse en el retén municipal precitado, es decir, presuntamente se la robaron, ni tampoco la Directora se responsabilizó en pagársela y/o el Ayuntamiento aludido.

24. Lo anterior, se le hizo de conocimiento a la entonces directora de Tránsito y Vialidad Municipal M. de J. P. H., además de otras autoridades del citado Ayuntamiento, quien pasó por alto lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, que se transcribe enseguida.

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6705/5.pdf> pag. 15

⁵ <https://centla.gob.mx/>

*“Los depósitos permitidos por la Secretaría únicamente pueden recibir para **guarda y custodia vehículos** sobre los cuales recae una orden de remisión.*

(...)

El servicio de depósito de vehículos inicia cuando el vehículo es puesto en guarda y custodia dentro del local autorizado y termina cuando se entrega a la persona propietaria o poseedora legítima...”
(SIC).

25. Por su parte, los numerales 38 y 39 de dicho Reglamento, señalan:

Artículo 38. Control de entradas y salidas del depósito autorizado.

Las personas autorizadas del servicio de depósito están obligadas a registrar en tiempo real en el SIRSE: la fecha, hora de entrada y salida de vehículos del depósito, los datos de identificación de cada vehículo, el hecho de tránsito del cual proviene, la autoridad que emitió la orden de remisión y los tiene a su disposición, el lugar de su detención o aseguramiento, la causa o motivo, así como la autoridad que emita la liberación de vehículo correspondiente.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior hace acreedora a la persona autorizada a las sanciones que correspondan en los términos que señalan la Ley y este reglamento.

Artículo 39. Informe de entradas y salidas.

Las personas autorizadas del servicio de depósito de vehículos deben informar a la Secretaría a través del SIRSE todo ingreso o salida de vehículos del depósito autorizado, en el momento en que suceda el evento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos que señala la Ley y este reglamento.

26. Como se advierte de esos preceptos reglamentarios, existen obligaciones y control de las unidades vehiculares bajo resguardo en un retén, por lo que de no cumplirse se incurre en responsabilidades y por tanto acreedores a las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de referencia.

27. Lo anterior, también da lugar a un ejercicio indebido de la función pública, lo que se encuentra previsto en el artículo 214 del Código Penal Federal, a saber:

Artículo 214

Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

(...)

VI.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

(...)

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

28. Sobre esta violación a los derechos humanos de la peticionaria (víctima denunciante), como se dijo, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, a través de su directora de Tránsito y Vialidad, el rendir su informe y remitir documentación, reconoció, sustancialmente, lo siguiente: Que la motocicleta propiedad de la peticionaria, fue sustraída del depósito vehicular, sin que tengan conocimiento de la fecha exacta y del responsable de los hechos.

29. Luego, para este Organismo Público no hay duda que, la multicitada motocicleta estaba bajo su guarda y custodia en el retén municipal, sin embargo, no tomaron las medidas de seguridad para el cumplimiento de su encomienda y esto permitió que esta haya sido sustraída, dándose la indebida función pública de las personas servidoras públicas involucradas con este hecho.

30. Así también, porque a la fecha en que se resuelve este expediente, no obra documentación con la que, el Ayuntamiento responsable haya investigado e impuesto las sanciones correspondientes, pues no hay duda de que, las personas servidoras públicas involucradas

son sujetas a la investigación administrativa y a que, de acreditarse su responsabilidad se les sancione conforme a Derecho y las disposiciones aplicables de la materia corresponda.

31. Lo anterior, debido a que se evidenció no tener un control rígido y eficaz de las entradas y salidas de las unidades vehiculares bajo resguardo del retén municipal, consecuentemente, fue sustraída la motocicleta multicitada, propiedad de la peticionaria en este expediente de queja del índice de esta Comisión.

32. De similar manera, a la fecha, tampoco la autoridad responsable demostró haber realizado acciones que permitieran resarcir el daño a la peticionaria **A. V. G.**

33. Cabe puntualizar es insuficiente la presentación de la denuncia por parte de la entonces directora de Tránsito y Vialidad Municipal, formándose la carpeta de investigación CI-X-I-X2023, sin que a la fecha esta Comisión se le haya informado del trámite y resultado de la indagatoria.

34. En ese mismo sentido, es claro que el personal del H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco tenían una responsabilidad que surge de la normativa constitucional y, además, tampoco se le ofreció a la peticionaria la posibilidad de que pudiera acudir ante otras instancias para que hiciera valer su derecho.

35. En consecuencia, este Organismo Público arriba a la conclusión que, **el Ayuntamiento de Centla, Tabasco; a través de su entonces directora de Tránsito y Vialidad causó un perjuicio a la hoy quejosa pues a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos y de tener sobre ellos la responsabilidad de protección de los bienes que quedan bajo su resguardo, no previó, ni resolvió la situación, ni resarció el daño causado a la peticionaria, violentándole sus derechos humanos, ante el indebido ejercicio de sus funciones.**

36. Toda persona tiene derecho a que se respeten sus garantías judiciales, las cuales no solo comprende la obligación de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

por un juez o tribunal competente, sino que a través de este se sustancian sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter; por ello, es reprochable el hecho de que a pesar de haber acudido ante la autoridad para reclamar la violación a un derecho, no haya sido atendida en su pretensión y no encontró una respuesta en la autoridad responsable de garantizar que sus bienes se preservaran hasta en tanto la autoridad determinara el destino del bien bajo el resguardo de la Dirección de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Centla.

37. Así, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el concepto de debido proceso legal, que abarcan todos los medios para asegurar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones de la ciudadanía y que están bajo la consideración de una autoridad jurisdiccional. En ese sentido, le corresponde a las autoridades estatales y municipales garantizar que en todo proceso se cuente con los elementos necesarios para ejercitar alguna acción que evite la vulneración de un derecho.

38. En el caso en concreto, la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal tenía bajo su resguardo un bien vinculado a un delito debido a la carpeta de investigación en integración; asimismo, la autoridad investigadora emitió oficio solicitándole entregar la motocicleta que tenía bajo su resguardo, de ahí que, le sea reprochado que dicho vehículo haya desaparecido estando en su resguardo y responsabilidad.

39. Ahora, la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y en su caso sancionar a los responsables, se agrava ante la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de quienes acudieron ante la autoridad para solicitar la devolución de su bien. No se debe soslayar los efectos que causa a una persona una situación como la que se analiza en el presente caso, puesto que al no encontrarse el bien propiedad de la quejosa ante la

autoridad que lo tenía bajo su resguardo y al no existir una respuesta, se pone en peligro su salud emocional y mental.⁶

40. En ese sentido, el artículo 25.2 c) de la Convención Americana establece la obligación de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. En la carpeta de investigación CI-X-X/2023, obra el oficio DTM/X/2023, de fecha 04 de julio de 2023, firmado por H. A. M. quien informa al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Frontera, Centla que las unidades ser encuentran depositadas en el retén particular ubicado en la calle José María Morelos entre Gregorio Méndez y Eusebio Castillo, detrás del Hotel San Carmen.

41. En ese mismo orden cronológico, el 19 de julio de 2023, se presentó A. V. M. y solicitó al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de justicia de Centla, Tabasco; y acreditó la propiedad de la motocicleta que cargaba su hijo G. E. P. V., además de presentar documentos originales del vehículo que el día 04 de julio de 2023, H. A. M. había informado que se encontraba en un retén.

42. Después de realizar las pesquisas necesarias, el 21 de agosto de 2023, mediante el oficio UAI-X/2023, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de justicia de Centla, Tabasco; ordenó a la Lic. M. de J. P. H., Directora de Tránsito y Vialidad del municipio de Centla, Tabasco; la entrega del vehículo propiedad de A. V. G., del cual previamente había acreditado la propiedad. Sin embargo, lo anterior no fue posible ante la desaparición de la moto, que estaba bajo el resguardo de una autoridad, violando flagrantemente los derechos de la hoy peticionaria y causando un daño en el patrimonio de la misma, al ser despojada de un bien que estaba en manos de una autoridad, sin que haya mediado orden alguna y sin que nadie se haya responsabilizado de este hecho.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 415, 420-421

43. La seguridad jurídica debe ser entendida como la certeza que se otorga al gobernado de que sus persona, bienes y posesiones están protegidos y preservados de cualquier acto lesivo, que en su perjuicio pudiera realizar autoridad competente alguna. Este derecho protege a las personas de los actos de autoridad para que cualquier acto lesivo no sea arbitrario.

44. Así, no puede soslayarse el marco normativo de los derechos humanos desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas, los cuales son:

*1. La **obligación de respetar**. Exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el **deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos** contemplados en dichos instrumentos. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese:*

a) Quién o quiénes como personas concretas es o son las o los responsables de la violación.

b) Si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizan actuaban conforme al orden jurídico.

c) Si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaron tenían o no la intención de provocar la afectación (se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva).

*2. La **obligación de garantizar**. Esta obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a su vez, con las siguientes obligaciones:*

*a) **Prevenir**: que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.*

*b) **Investigar y sancionar**: que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada.*

c) Restablecer y reparar: que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Esto incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

D. Resumen del litigio

45. En términos de la inconformidad de la peticionaria, las constancias de autos, se acreditó la vulneración al derecho humano del debido ejercicio de la función pública, lo anterior, al haberse sustraído una motocicleta propiedad de la peticionaria del retén municipal, sin que a la fecha haya aparecido y/o recuperada, en consecuencia, entregada a la víctima agraviada, o en su caso, reparado el daño causado por tal hecho, además de no haberse investigado a las personas servidoras públicas municipales involucradas con este caso, así como sancionarlas conforme a Derecho.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor MAYAB”

*se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**⁷*

46. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

47. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlas,

⁷ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se sancionen las conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

48. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la COIDH, en el caso Blanco Romero y otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), estableció que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

49. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

50. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

51. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...***

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

52. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente X/2023, con motivo de la persona peticionaria de nombre A. V. G., debe incluir las siguientes **medidas**:

a) De la restitución del derecho afectado.

53. La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

54. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

55. En una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

56. Dicho de otra manera, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.⁸

⁸ Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

57. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

58. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

59. La citada Corte ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron...”

60. En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha restitución como aquella que se observen y respeten los derechos de legalidad y el debido ejercicio de la función pública, toda vez que la peticionaria es la propietaria de la motocicleta que después del accidente en el que su hijo G. E. P. V. murió, se trasladó al retén municipal de Centla, Tabasco, para su resguardo, siendo que, el 22 de agosto de 2023, al constituirse para su liberación esta no fue encontrada en dicho retén, sin que a la fecha, las autoridades municipales hayan actuado conforme a las disposiciones legales y mucho menos aplicado las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas responsables, además de ser omisas en la reparación del daño causado a la víctima agraviada A. V. G..

61. En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, realice las diligencias necesarias para la solución a este problema en perjuicio de la citada peticionaria del expediente que nos ocupa, esto es, se haga cargo de la reparación integral al daño causado, a través del pago correspondiente a la peticionaria, conforme al avalúo del propio vehículo (motocicleta).

b) Medidas de satisfacción

62. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ya fue transcrito.

63. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

64. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como personas y ciudadanas cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

65. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

66. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso *Huilca vs Perú*, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que indicó:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

67. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio pro-persona, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

68. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

69. Al respecto, la CIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, refiere:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

70. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo el Ayuntamiento de Centla, Tabasco, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse

a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, sin soslayar la reparación integral del daño causado, pagándose la motocicleta conforme al avalúo correspondiente. En el mismo orden de ideas, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Contraloría Interna, del citado Ayuntamiento, deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, investigando los hechos de este caso, dentro de un plazo razonable y respetando del debido proceso a las partes, ya que no existe justificación en la omisión incurrida en la práctica de diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos e integración del procedimiento respectivo, con la finalidad de reparar el daño causado a la víctima y sancionar a las personas servidoras públicas responsables, específicamente, a la entonces directora de Tránsito y Vialidad Municipal **M. J. P. H.**

71. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, incluido la presidencia municipal y regidurías como integrantes del Cabildo municipal, se hagan responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos de la peticionaria A. V. G.

72. Por ello, usted, como titular de la Presidencia Municipal deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante el órgano competente para que se determine la responsabilidad en las personas servidoras públicas que resulten responsables del hecho motivo de esta queja, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la **C. A. V. G.** para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

73. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estas últimas, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

74. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

75. Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....”

Artículo 67.- [...]

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

76. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”⁹**

⁹ Cfr., SCJN. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Época: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la

c) Garantías de no repetición

77. Como se ha dicho, en términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales.

78. Así que, las autoridades deben actuar atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

79. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas la medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

80. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **“Ejercicio Indevido de la función pública y sus sanciones”**, el

comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

81. La capacitación a que nos hemos referido deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

82. Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar el cuidado y resguardo de las unidades automotrices depositadas en el retén municipal, además de un control estricto y eficaz sobre la entrada y salida de dichas unidades, habiéndose acreditado que el libro no resultó el idóneo para tales efectos. Una vez emitido el lineamiento, lo hará del conocimiento a las personas servidoras públicas involucradas en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal de la citada Dirección y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a este expediente de queja.

83. Por lo fundado y expuesto esta Comisión, formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 7/2024: Se recomienda que, de inmediato, instruya a quien corresponda, para que se inicien las investigaciones administrativas conducentes, con la finalidad de deslindar las responsabilidades, es decir, se indague sobre las acciones u

omisiones en las que incurrió la entonces Directora de Tránsito y Vialidad Municipal **M. de J. P. H.**, al momento de no cumplir con la responsabilidad de guardar, custodiar y preservar la unidad motriz propiedad de la **C. A. V. G.**, a efectos de que adopten las **medidas administrativas** pertinentes para evitar futuras violaciones a derechos humanos a otras víctimas, y se le requiera, por las irregularidades que fueron evidenciadas dentro de este proveído. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación 8/2024: Se recomienda que, de inmediato, instruya a quien corresponda, para que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, con la finalidad de deslindar las responsabilidades, es decir, se indague sobre las acciones u omisiones en las que incurrieron los elementos que estuvieron a cargo del depósito de vehículo (Retén) en el cual se encontraba la unidad motriz propiedad de la C. A. V. G., a efectos de que adopten las medidas administrativas pertinentes y se le requiera, por las omisiones que fueron evidenciadas dentro de este proveído. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación 9/2024: Se recomienda que, una vez realizado lo indicado en los puntos anteriores, notifique a la **C. A. V. G.**, para que comparezca y realice sus manifestaciones y aporte evidencias dentro de los procedimientos administrativos que se den inicio por las omisiones de la servidora pública señalada. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación 10/2024: Se recomienda que, de inmediato, con el objetivo de prevenir futuros hechos violatorios y como garantía de no repetición, se implemente la capacitación por sí o a través de instituciones privadas o públicas a la entonces directora de Tránsito y Vialidad Municipal **M. de J. P. H.** y los elementos que estaban a cargo del depósito de vehículos (Retén), primordialmente en los temas relativos al **“Ejercicio Indevido de la función pública y sus sanciones”**. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes. Debiendo remitir las constancias que acrediten su

cumplimiento, es decir, el otorgamiento de la capacitación, la relación del personal que participó, las listas de asistencia y el resultado de las evaluaciones practicadas.

Recomendación 11/2024: Se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar el cuidado y resguardo de las unidades automotrices depositadas en el retén municipal, además de un control estricto y eficaz sobre la entrada y salida de dichas unidades, habiéndose acreditado que el libro no resultó el idóneo para tales efectos.

Recomendación 12/2024: Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se pongan en conocimiento de las las personas servidoras públicas involucradas en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal de la citada Dirección y someterlos a una evaluación, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a este expediente de queja.

84. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

85. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la

sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

86. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, con apoyo en el mismo precepto legal, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.

87. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

88. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4º y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

CORDIALMENTE

DR. J. A. M. N.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor MAYAB”

PRESIDENTE DE LA CEDH